

I. Introducción

1. La “Convención” Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas “Convención”, suscrita en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, el año 2006, fue aprobada por el Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia” o “Estado” o “Estado boliviano”), a través de la Ley 3935 de 26 de septiembre de 2008.
2. En conformidad, con el Artículo 29 de la “Convención”, el Estado boliviano, presenta al “Comité” contra la Desaparición Forzada “Comité”, el Segundo Informe Inicial relativo a las medidas adoptadas en cumplimiento a las disposiciones de la “Convención”.

II. Metodología y proceso de elaboración

3. El presente Informe fue coordinado y elaborado por la Comisión para la Presentación de Informes de Estado y para Desapariciones Forzadas (“CPIE”)¹ con información de Instituciones Públicas del Órgano Ejecutivo, Judicial, Electoral, Asamblea Legislativa Plurinacional, Ministerio Público, Policía Boliviana, así como la Defensoría del Pueblo.

III. Información relativa a los Artículos sustantivos de la “Convención”

1. Información general

Comunicaciones individuales e interestatales

4. Respecto al reconocimiento por parte del Estado Plurinacional de Bolivia de la competencia del “Comité” para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales, en virtud de los Artículos 31 y 32 de la “Convención”, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico nacional, mediante sus mecanismos internos de tutela de los derechos fundamentales, garantiza un compromiso pleno e indeclinable con la prevención, investigación, sanción y erradicación de la Desaparición Forzada de personas. Asimismo, en el marco del Bloque de Constitucionalidad establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado (“CPE”, “Norma Constitucional”, “Norma Fundamental”, “Texto Constitucional”) se reconoce que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como las normas de derecho comunitario ratificadas por Bolivia, que contengan disposiciones más favorables que las previstas en la propia Constitución, serán aplicadas con preferencia, en observancia al resguardo de la vigencia plena de los Derechos Humanos.

¹ D.S. 4816 de 26 de octubre de 2022



2. Definición y Penalización de la Desaparición Forzada (Arts. 1 a 7)

Prohibición absoluta de la Desaparición Forzada

5. El Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta su voluntad y firme compromiso nacional de garantizar el respeto, promoción y protección de los Derechos Fundamentales entre ellos la Protección contra Desapariciones Forzadas, de toda persona bajo su jurisdicción, sin discriminación, mediante el libre y eficaz ejercicio de los derechos reconocidos en la CPE, así como normativa internacional en el marco del Bloque de Constitucionalidad, conforme lo previsto en los Artículos 13.II y IV, 256 y 410.II de la Norma Constitucional.

6. En cumplimiento al Artículo 1 de la “Convención”, respecto a la Desaparición Forzada, el Artículo 15, IV de la CPE, dispone: “*Ninguna persona puede ser sometida a Desaparición Forzada por causa o circunstancia alguna*”; concordante a los Artículos 114, I y 137 del mismo Texto Constitucional, que prevé: “*Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral*”. Por otro lado, en caso de declaración de Estado de Excepción, no se podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos fundamentales reconocidos.

7. Así, el Estado boliviano, reafirma, que el **registro consolidado de Víctimas de Desaparición Forzada** constituye un elemento fundamental para garantizar la justicia, la memoria histórica, la reparación integral y garantías de no repetición, en plena concordancia con los estándares internacionales previstos en la “Convención”. Al efecto, a través de su Informe Final (11 tomos), la **Comisión de la Verdad**², documentó **8.668 Víctimas**, entre ellas **183 por Desapariciones Forzadas**, ocurridas durante los regímenes dictatoriales de 1964-1982³, delegando por Resolución Ministerial N° 044/2021 de 22 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJTI), al Área de Derechos Fundamentales, dependiente del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, como la instancia encargada de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, incluida la consolidación, preservación y difusión del registro de Víctimas de Desaparición Forzada, publicando así el referido Informe en su página web Institucional oficial.

8. En relación al registro de Víctimas de Desaparición Forzada no comprendidas en dicho periodo, la Fiscalía General del Estado cuenta con la Plataforma Tecnológica Integral - **Ecosistema ROMA** (Repositorio de Operaciones, Módulos y Aplicaciones)⁴ por medio de la cual se digitaliza todos los expedientes aperturados por violación a derechos fundamentales, entre ellos la Desaparición Forzada, a través de denuncias ante el Ministerio

² Ley N° 879 de 23 de diciembre de 2016, modificada por la Ley N° 1068 de 28 de mayo de 2018.

³ <https://comisiondelaverdad.justicia.gob.bo/#informe>

⁴ <https://www.fiscalia.gob.bo/>

Público, centralizando en los expedientes digitales actos investigativos respecto a su búsqueda, hallazgo, fallecimiento, así como la protección de Víctimas (familiares de Personas Desaparecidas) y testigos, gestión forense, envío de documentos electrónicos, notificaciones fiscales con validez legal⁵, como parte del proceso de modernización del Ministerio Público boliviano.

Definición de Desaparición Forzada y penas apropiadas

9. Conforme lo reportado al “Comité” en el Informe inicial del Estado boliviano,⁶ se vuelve a enfatizar que, el Artículo 292 Bis del Código Penal (“CP”) recoge en la tipificación del delito de Desaparición Forzada los elementos esenciales definidos en el Artículo 2 de la “Convención”, siendo estos: a) Privación de libertad por agentes estatales o con su autorización/apoyo; b) Negativa a reconocer la detención o a dar información sobre el paradero de la persona; c) Colocación de la persona fuera de la protección de la ley, enfatizando que la frase *“impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales”* es una consecuencia del delito y no un elemento intencional, alineado a la “Convención”.

10. La legislación penal, a su vez, contempla las circunstancias atenuantes y agravantes, de **5 a 15 años de prisión**, si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos, de **15 a 20 años**, si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en **un tercio**. Finalmente, si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la Víctima, se impondrá la pena de **30 años** de presidio sin derecho a indulto, considerado como un delito autónomo, de crimen de lesa humanidad e imprescriptible, conforme lo prevé los Artículos 111 y 256 de la CPE y la Ley 2398⁷ que ratifica el Estatuto de Roma, concordante con los Artículos 2, 4, 5, 7 y 8 de la “Convención”.

11. En paralelo, en la Asamblea Legislativa Plurinacional, se encuentra en tratamiento el Proyecto de Ley 042/2024-2025: **“Ley sobre Cumplimiento de Compromisos Internacionales en materia de Derechos Humanos”**⁸ que, entre sus disposiciones normativas respecto a la Desaparición Forzada sugiere la reformulación del Artículo 292 Bis del Código Penal, para clarificar la redacción garantizando una interpretación uniforme, conforme el estándar internacional de la “Convención”, tipificación expresa respecto a “delito autónomo” y de “lesa humanidad”, que involucra la imprescriptibilidad, ajuste de penas elevando las mismas indistintamente del autor del hecho delictivo, así como la incorporación de circunstancias atenuantes y agravantes correspondientes.

12. Enfatizando, que dicho cuerpo normativo, tiene por objeto establecer un marco normativo sólido y permanente que regule el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales

⁵ Ley N° 1173 de 03 de mayo de 2019 y Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.

⁶ CED/C/BOL/1

⁷ Ley N° 2398 de 23 de mayo de 2002

⁸ PL-042/24 - <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2024/12/PL-042-2024-2025.pdf>

en materia de Derechos Humanos por parte del Estado boliviano, procurando que las decisiones, sentencias, recomendaciones y acuerdos emitidos por organismos internacionales se materialicen en políticas, acciones y medidas concretas, acompañadas de rendición de cuentas, transparencia y participación ciudadana.

Responsabilidad penal de los superiores y obediencia debida

13. Respecto a la incorporación de responsabilidad penal de los superiores en los términos establecidos en los Artículos 6, I b) y 23 de la “Convención” sean militares o no, así como la invocación de la “obediencia debida” como justificación de una Desaparición Forzada, en el marco del Artículo 3 de la “Convención”, la responsabilidad penal de superiores, dentro de las faltas o delitos de índole militar, establecimiento de responsabilidad a los superiores, cuando teniendo conocimiento de la comisión de delito de un subalterno, no lo reportase o sancione, bajo responsabilidad por encubrimiento o complicidad.

14. Por otro lado, el Estado boliviano, respecto a la Entidad Castrense, prevé en su ordenamiento jurídico interno, así como en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional⁹ que, se prohíbe categóricamente la invocación de órdenes superiores incluso militares como justificación para cometer Violaciones de Derechos Humanos,¹⁰ toda vez que el subordinado no solo está autorizado, sino que está jurídicamente obligado a oponerse a cualquier orden que implique la comisión de un hecho delictivo, conforme prevé la Constitución en su Artículo 14 parágrafo IV, toda vez que nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden¹¹ De tal modo, que el concepto de “obediencia debida” no puede ni debe interferir en la aplicación efectiva de la prohibición absoluta de violación a los Derechos Humanos, entre ellos las Desapariciones Forzadas¹².

15. Así mismo, la normativa vigente permite la suspensión de funciones del presunto autor de un hecho ilícito especialmente cuando está en curso la investigación por presuntos delitos que comprometen Derechos Humanos, con el fin de proteger el principio de objetividad del proceso, evitar represalias y preservar la integridad de la Víctima, en el marco de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 1405 Artículo 65 s) y la directiva de ejército 10/25 de 25 de mayo 2025¹³.

16. Respecto a las órdenes contrarias a normativa emitidas por superiores en el ámbito policial, el “Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos N° 23” regula la representación verbal o escrita de las órdenes que se reciben contrarias a normativa,

⁹ SCP 0591/2012 (20/7/2012); SCP 0975/2013-I (27/8/2013); SCP 1043/2015-S3 (29/10/2015); SCP 0872/2018-S4 (22/8/2018); SCP 1120/2023-S1 (19/9/2023).

¹⁰ Informe 22/7/2025 - Comando General del Ejército Inspectoría General - Bolivia Pag. 1-2

¹¹ Ídem. Pág. 3-4

¹² Ídem. Pág. 4

¹³ Ídem Pag.5

concordante con los Artículos 14 y 110 de la CPE, señalan de que nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden; y que ante la existencia de atentados contra la seguridad personal no se podrá plantear como excusa el haberlos cometidos por orden superior, en conformidad con el Artículo 19 de la Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana¹⁴ que exime de responsabilidad a la servidora o servidor público policial que se niegue a cumplir una orden que suponga un atentado a la seguridad personal, la Constitución o las leyes.

17. Respecto a la responsabilidad de superiores no militares y la invocación de “obediencia debida” como justificación de una Desaparición Forzada en los términos establecidos en el Artículo 6, I b) de la “Convención”, se cuenta con el Artículo 110, III de la CPE, que dispone que las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las Autoridades competentes, toda vez que los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

18. Sin perjuicio a ello, en la redacción del PL 042/2024-2025 “Proyecto de Ley de Cumplimiento de Compromisos Internacionales en materia de Derechos Humanos”, se propone la ampliación de la responsabilidad penal de tercero que ordene, autorice, induzca o consienta la desaparición, o que pudiendo evitarla, no lo haga, conforme a estándares internacionales que reconocen la gravedad del crimen.

3. Responsabilidad Penal y Cooperación Judicial en relación con la Desaparición Forzada (Arts. 8 a 15)

Jurisdicción sobre los delitos de Desaparición Forzada

19. En el marco del Artículo 9, I b), c) de la “Convención”, respecto a la competencia legal, territorial y material que tienen los Órganos Jurisdiccionales de un Estado para investigar, procesar y sancionar delitos de Desaparición Forzada, el Estado boliviano prevé en su Artículo 1 del Código Penal (en cuanto al Espacio) la aplicación de la jurisdicción boliviana en delitos de Desaparición Forzada cometido en territorio bajo su jurisdicción o por nacional del país, siempre que se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquió.

20. En lo que respecta a la extradición en casos de delitos de Desaparición Forzada la normativa procesal penal boliviana, establece un régimen de Cooperación Internacional regido por principios y procedimientos propios. En cuanto a la extradición pasiva, el Artículo 151 del Código de Procedimiento Penal señala 3 causales expresas para denegarla: 1. Cuando existan motivos fundados para presumir que la solicitud busca procesar o sancionar a una

¹⁴ Ley N° 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana de 4 de abril de 2011

persona por razones de opinión política, raza, sexo, religión, nacionalidad u origen étnico, o que pueda ser sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; 2. Cuando en Bolivia ya exista una sentencia ejecutoriada sobre el delito que motiva la solicitud; 3. Cuando, de conformidad con la legislación del Estado requirente o del requerido, el delito se encuentre prescrito, amnistiado o la persona haya sido indultada.

21. Respecto a la extradición en delitos de Desaparición Forzada, la normativa procesal penal boliviana, establece un régimen de cooperación internacional¹⁵, bajo principios y procedimientos propios; sobre Extradición Pasiva, el Artículo 151 del Código de Procedimiento Penal, prevé de manera expresa 3 causales para la negar la solicitud de la misma: Cuando existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y, de conformidad con las Leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.

22. En cuanto a las relaciones consulares se cuenta con la Ley 456¹⁶ que elevó a rango de Ley el D.S. 09384¹⁷, que ratificó la Convención Viena sobre Relaciones Consulares¹⁸ y se emitió el Instructivo N° 26/2016 de 12/10/2016 que instruyó en observancia del Artículo 36, I b) de dicha Convención, para que los jueces soliciten inmediatamente asistencia consular para extranjeros¹⁹.

Investigación Independiente e Imparcial

23. Con relación a la exclusión de la competencia de los Tribunales militares para investigar denuncias de Desaparición Forzada cometidas por personal militar, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la “Convención”. el Tribunal Supremo de Justicia reconoce la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria para conocer y juzgar delitos comunes a través de Jueces ordinarios, competentes, imparciales, independientes, ajenos a cualquier vínculo institucional e independientes,²⁰ incluidos aquellos atribuidos a miembros de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto Ley 13321²¹ y conforme al principio de unidad jurisdiccional, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional²².

¹⁵ Arts. 149 a 159, Código Procesal Penal

¹⁶ Ley N° 456 de 14.12.2013

¹⁷ Decreto Supremo N° 09384 de 10.09.1970

¹⁸ “Convención” Viena sobre Relaciones Consulares 24.4.1963

¹⁹ TSJ-Instructivo N° 026/2016 - <https://tsj.bo/>

²⁰ Artículo 78, Constitución Política del Estado

²¹ Decreto Ley N° 13321 de 22 de enero de 1976

²² SCP 0663/2024-R; SCP 0872/2018-S4 (20-dic-2018); SCP 2540/2012 (21-dic-2012) SCP 1010/2023-S4 (10-2023)

Denuncias e Investigaciones de casos de Desaparición Forzada

24. Respecto al número de denuncias de Desaparición Forzada interpuestas ante la Fiscalía General del Estado, entre el 2020 al 2024, a través del Sistema Digital ROMA se reporta un total de 26 casos, de los cuales 21 se encuentran cerrados (rechazo y absolución) y 5 en curso²³, asegurando su investigación imparcial, sin demora, hasta que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sean sancionados con penas apropiadas considerando la gravedad del delito, garantizando que ningún acto de Desaparición Forzada quede en impunidad, al amparo del Artículo 115, II de la Norma Fundamental, que prevé la garantía del derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente; concordante con el Artículo 40, 4 de la Ley 025, que el Tribunal Supremo de Justicia, para velar por la correcta administración de justicia en todos los Tribunales Departamentales y Juzgados Públicos, adoptando las medidas necesarias para asegurar la tramitación eficiente continua y sin interrupciones evitando retrocesos procesales y diferimientos injustificados²⁴, a través de la Jurisdicción ordinaria, independiente e imparcial²⁵.

25. Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ”), reafirma su compromiso, la lucha contra la impunidad y la promoción de los Derechos Humanos garantizando la debida diligencia en su accionar, respetando el derecho a la verdad material, debido proceso y la necesidad de que los delitos de Desaparición Forzada no queden impunes así mismo el Tribunal respalda que las sanciones impuestas en caso de sentencia condenatoria que corresponda la gravedad del delito tal como lo establece el Artículo 292 del Código Penal boliviano impulsando programas de formación judicial sobre Desaparición Forzada y estándares internacionales en materia en coordinación con la escuela de jueces del Estado, a través de cursos de especialización. Asimismo, se destacan las “III Jornadas Judiciales”, que contaron con la participación de 300 representantes entre Magistrados, Vocales, Jueces, delegados universitarios y de entidades públicas, de las cuales surgieron propuestas de modificación al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, como normativa que regula los delitos de Desaparición Forzada, en cumplimiento de la CPE, la normativa nacional y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado.

26. A su vez, el Tribunal Supremo de Justicia cuenta con el sistema digital “Génesis”²⁶, que permite la búsqueda de Autos Supremos, Sentencias, Resoluciones y Jurisprudencia en todas materias, fortaleciendo el acceso a una justicia ágil y transparente. A su vez, el Consejo de la

²³ Informe Técnico Jurídico FGE/FS/INF-T N° 00005/2025 de 15 de julio de 2025

²⁴ Art. 340, Código de Procedimiento Penal.

²⁵ Art. 179 y 180, CPE y Art. 30, Ley 025

²⁶ Informe CM-UNPG N° 137/2025 de 27 de agosto de 2025

Magistratura, en el marco de la Constitución²⁷ y la Ley 025²⁸, impulsa políticas de gestión judicial y administrativa, entre las que destacan: La **Política Institucional de Igualdad de Género 2021-2025** (Acuerdo N° 77/2021)²⁹, orientada a consolidar una justicia inclusiva y equitativa; la **Política “Cero Acefalias”** (Acuerdo N° 52/2023)³⁰, destinada a garantizar la provisión oportuna de servidores judiciales en cargos vacantes y la **Política de Acceso a la Justicia** (Acuerdo N° 074/2024)³¹, que amplía la cobertura e incorpora herramientas tecnológicas para personas en situación de vulnerabilidad.

27. En relación al Ministerio Público, como Institución constitucional, con autonomía funcional, administrativa y financiera,³² defiende la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través de sus funciones principales de dirigir la investigación, promover y ejercer la acción penal pública, velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales durante la investigación y el proceso, proteger a Víctimas y testigos, asegurando su integridad física y psicológica, solicitar medidas cautelares y acusar ante los Tribunales competentes, impulsando políticas de persecución penal estratégica contra delitos graves, incluyendo violaciones a los Derechos Humanos como las Desapariciones Forzadas a través de la coordinación con la Policía Boliviana³³.

28. Para cuyo fin, a través de los Procesos de Institucionalización de la Fiscalía General del Estado “FGE”³⁴, se logró desde la gestión 2020 hasta la gestión 2024, un total 429 Fiscales de materia institucionalizados, a través de concurso de méritos y exámenes de competencia fortaleciendo la capacidad institucional para la eficaz defensa de los derechos fundamentales, a través de actos investigativos diligentes, imparciales y eficaces, conforme a estándares nacionales e internacionales, precautelando la garantía del debido proceso durante el curso de la investigación hasta la sanción y/o absolución, en interés superior a la Víctima y la obligación de actuar con debida diligencia.

29. Respecto a la disposición del personal, recursos financieros y técnicos adecuados para llevar a cabo su labor con eficacia, se dispuso el fortalecimiento institucional del Órgano Judicial que conforme lo reportado por el Consejo de la Magistratura en la gestión 2024 en su rendición pública de cuentas final, el 97% de los jueces de la jurisdicción ordinaria se encuentran institucionalizados³⁵.

²⁷ Art. 195.6, *Constitución Política del Estado*

²⁸ Art. 183 III. ly 16, 225, Ley N° 025 de 23 de junio de 2010

²⁹ Acuerdo N° 77/2021 de 5 de febrero de 2021

³⁰ Acuerdo N° 052/2023 de 23 de febrero 2023

³¹ Acuerdo N° 074/2024 de 19 de febrero 2024

³² Art. 225, CPE

³³ Arts. 3, 11, 40, 47, 90, Ley Orgánica del Ministerio Público – Ley N° 260 de 11 de julio de 2012

³⁴ Informe – Técnico Jurídico FGE/FS/INF-T N° 0005/2025 de 15 de Julio de 2025

³⁵ Informe Asesoría de Presidencia LCHV/20/2024, 17 de julio de 2024

30. En el marco de la optimización de la asignación y ejecución presupuestaria, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante los Acuerdos de Sala Plena N° 22/2024 de 28 de febrero de 2024 y N° 28/2024 de 30 de abril de 2024, amplió las competencias de los Juzgados de Instrucción Penal en materia de Anticorrupción y de Violencia contra las Mujeres, así como de los Juzgados de Sentencia Penal y Tribunales de Sentencia, logrando una mejor utilización de los recursos humanos, contribuyendo de manera eficaz a la reducción de la mora procesal³⁶.

31. En cuanto a las obstrucciones o negativas al acceso a información relevante, en particular la contenida en archivos de las Fuerzas Armadas o de cualquier entidad estatal, esencial para la investigación judicial y la garantía del derecho a la verdad, los Tribunales de Justicia se encuentran facultados para adoptar las medidas jurisdiccionales necesarias en el marco de sus atribuciones, a fin de asegurar la transparencia, la correcta administración de justicia y el respeto a los principios de publicidad procesal, transparencia institucional y cooperación interinstitucional, emitido al efecto, el **Instructivo N° 06/2025**³⁷ para garantizar la tramitación oportuna y sin dilaciones de las causas, conforme a los artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado.

32. Por otro lado, para garantizar que, ningún agente del Estado, civil o militar, sospechoso de haber cometido un delito de Desaparición Forzada, esté en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, el Tribunal Supremo de Justicia reconoce la competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria para conocer y juzgar delitos comunes incluidos aquellos atribuidos a miembros de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto Ley 13321³⁸, concordante con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP 0663/2024-R y otras).

Protección de las personas que denuncian y/o participan en la investigación de una Desaparición Forzada

33. La protección a Víctimas y testigos en el Estado boliviano, surge como una necesidad institucional frente a la vulnerabilidad de quienes participan en procesos penales, particularmente en delitos graves como es la Desaparición Forzada, es así que, la Dirección de Protección a Víctimas y Testigos -DPVyT³⁹, como Instancia especializada del Ministerio Público, es la encargada de adoptar medidas de protección integral (físicas, psicológicas y sociales) para Víctimas y testigos que se encuentren en riesgo, disponiendo acciones inmediatas de resguardo, coordinan con el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima

³⁶ Idem

³⁷ Oficio TSJ/PRES/MEJM N°639/2004

³⁸ Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976

³⁹ <https://www.fiscalia.gob.bo/quienes-somos/direccion-de-proteccion-a-victimas-testigos-y-miembros-del-Ministerio-publico>

– SEPDAVI, la provisión de apoyo legal, social y psicológico⁴⁰, conforme lo previsto por los Artículos 15,109,256 del CPE, Artículos 11, 70 y 314 de Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970 y sus modificatorias), Artículos 5, 91 a 93 de la Ley N° 260/2012, en concordancia con las recomendaciones del “Comité”.

34. Adicionalmente, el 20 de agosto de 2023 en el departamento de Cochabamba, se realizó el **Encuentro Nacional de Unidades de Protección a Victimas y Testigos (UPAVT)**, teniendo como resultado la actualización del Programa, con participación de psicólogos, trabajadores sociales y fiscales, reforzando protocolos de actuación inmediata y uso de plataformas tecnológicas.⁴¹

4. Medidas para prevenir las Desapariciones Forzadas (Arts. 16 a 23)

Mecanismos de expulsión, devolución, entrega y extradición

35. En cumplimiento a los Artículos 4 II, 9, de la Ley 465⁴², el Artículo 17 w) del Decreto Supremo 4857⁴³, el Artículo 19 del Reglamento de Firmas y su Delegación del Ministerio de Relaciones Exteriores aprobado por Resolución Ministerial No. 071⁴⁴, así como el Manual de Asistencia Judicial Recíproca y Extradición de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC,⁴⁵ el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce el rol de Autoridad Central en materia de Cooperación Jurídica Judicial, Fiscal y Administrativa Internacional en el Estado boliviano, que incluye los procedimientos entre los que se encuentran la extradición y el traslado internacional de personas con sentencia condenatoria, velando por el cumplimiento de los Instrumentos Internacionales ratificados en la materia, siendo parte del Ordenamiento Jurídico interno y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.⁴⁶

36. Respecto a la preocupación del “Comité”, sobre la ausencia de legislación nacional que prohíba la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona, por razones fundadas para creer que podría ser sometida a una Desaparición Forzada, la Ley 251⁴⁷ de Protección a Personas Refugiadas, señala que ninguna persona refugiada o solicitante de tal condición, cuya solicitud se encuentre pendiente de Resolución firme, podrá ser devuelta a su país de origen o a otro país donde su vida, seguridad o libertad peligre por cualquiera de las causales que dieron lugar al reconocimiento o solicitud de la condición de persona refugiada. Al efecto, la expulsión únicamente se efectuará por razones de seguridad del Estado o de orden público, previo debido proceso, de conformidad a las disposiciones de la “Convención” sobre

⁴⁰ Ley N° 458 de 19 de diciembre de 2013.

⁴¹ <https://www.infodiez.com/encuentro-busca-actualizar-el-programa-de-proteccion-a-victimas-y-testigos>

⁴² Ley N° 65 de 19 de diciembre de 2013

⁴³ Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023

⁴⁴ Resolución Ministerial N° 071/2013 de 04 de marzo de 2013

⁴⁵ https://www.unodec.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf

⁴⁶ Informe GM-DGAJ-UAJI-In-35/2025 – HR. 33429.25

⁴⁷ Ley N° 251 de 20 de junio de 2012.

el Estatuto de los Refugiados⁴⁸, así como los Tratados de extradición entre el Estado boliviano y Argentina, países del Mercosur, Estados Unidos Mexicanos, España, Estados Unidos de América y Brasil, así también la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas⁴⁹.

37. Asimismo, con relación a la prohibición de extradición los Artículos 5 y 6 de dicho cuerpo normativo, disponen la improcedencia de la extradición a toda persona en condición de refugiada, no pudiendo ser expulsada del país, correspondiendo a su vez la aplicación del Artículo 151 del CPP⁵⁰ que prohíbe la extradición de una persona cuando existan motivos fundados que “será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, delitos conexos a la Desaparición Forzada, conforme es posible apreciar de las citas normativas que anteceden, el ordenamiento jurídico interno en Bolivia de manera expresa prohíbe la devolución, extradición o expulsión de personas respecto de las cuales se sospecha pueda correr riesgo su vida o su seguridad.⁵¹

38. Sobre la necesidad de contar con criterios y procedimientos claros y específicos para evaluar y verificar el riesgo de Desaparición Forzada en el país de destino antes de proceder a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona, la mencionada Ley 251, cuenta con el procedimiento respectivo para la determinación del status de “refugiado” (Arts. 28 y 29), mismo que se guía por los principios insertos en la misma, puntualizando que el Tribunal Supremo de Justicia, es la Instancia que conoce y resuelve los procesos de extradición requeridos por otros países siendo competentes hasta que el proceso de extradición se ejecute.⁵²

Salvaguardias legales fundamentales y registro de personas privadas de libertad

39. Respecto a la salvaguardia de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, desde el inicio de su privación, respecto al acceso inmediato a asistencia técnica, comunicación con sus familiares o persona de su elección, la notificaciones de su privación, en el marco del Artículo 89 de la Ley 2298 de 20 de diciembre 2001, se emitió el **Instructivo MG-DGRP 031/2025**⁵³ que commina a las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario y Direcciones de los Recintos Penitenciarios, el cumplimiento de la normativa nacional e internacional de protección de derechos fundamentales de la población penitenciaria.⁵⁴

⁴⁸ Ley N° 2071 de 14 de abril de 2000.

⁴⁹ Informe GM-DGAJ-UAJI-In-35/2025 – HR. 33429.25

⁵⁰ Código Procesal Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

⁵¹ Informe GM-DGAJ-UAJI-In-35/2025 – HR. 33429.25

⁵² Ídem.

⁵³ Instructivo MG-DGRP 031/2025 de 14 de abril 2024

⁵⁴ Oficio MG-DGRP N° 2485/ALC N° 521/2025

40. Por otro lado, la Defensoría del Pueblo a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en coordinación con el Comando General de la Policía Boliviana, gestionaron el colocado de “**Banners informativos**” en 132 celdas policiales a nivel nacional, informando a las personas arrestadas y aprehendidas sobre sus derechos desde el inicio de la privación de libertad, garantizando el derecho a conocer la causa de su detención, a la asistencia médica y legal, a la comunicación con sus allegados, al derecho a guardar silencio, y a no sufrir tratos crueles, así como al control judicial en 24 horas y a la devolución de sus bienes⁵⁵.

41. Por su lado, la Policía boliviana a través de la Dirección Nacional de Derechos Humanos dispuso el “Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0266/2017⁵⁶ y el “Manual de Técnicas Básicas de Intervención Policial en el Contexto de los Derechos Humanos”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0171/2021⁵⁷, estableciendo reglas claras respecto al accionar policial bajo criterios técnicos y conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, no discriminación y humanidad, priorizando siempre el uso de medios persuasivos, disuasivos y de diálogo antes de cualquier despliegue operativo.⁵⁸

42. Respecto al resguardo de la defensa material y técnica de los privados de libertad, las Áreas de Asistencia Legal de los Recintos Penitenciarios, gestionaron la asignación de abogados a través del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, logrando durante la gestión 2024: 1.460 y el primer semestre de la gestión 2025: 863 asignaciones.⁵⁹

43. Respecto a la preocupación del “Comité” en relación a los registros oficiales y expedientes actualizados y que incluyan como mínimo la información que requiere el Artículo 17 de la “Convención”, la Dirección General de Régimen Penitenciario, por Resolución Ministerial 138/ 2022 de 29 de septiembre del 2022, aprueba la implemente del **Sistema Digital ED-4** que permite asegurar el registro oficial y expedientes físicos actualizados de las personas privadas de libertad registrando la identidad de la persona privada de libertad (datos generales) día, hora, lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad así como los motivos de esta autoridad que controla la privación de libertad el lugar de la privación de libertad el día y la hora de admisión en el mismo elementos relativos a la integridad física y en caso de fallecimiento circunstancias causas y destino de los restos día y hora de liberación y traslado a otro lugar penitenciario destino y la autoridad encargada del traslado.⁶⁰

⁵⁵ Informe INF/DP/MNP/2025/040 – Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Defensoría del Pueblo

⁵⁶ Resolución Administrativa N° 0266/2017 de 19 de septiembre de 2017

⁵⁷ Resolución Administrativa N° 0171/2021 de 30 de agosto de 2021

⁵⁸ Informe Legal N° 044/2025 de 09 de julio de 2025 – Policía Boliviana

⁵⁹ Oficio MG-DGRP N° 2485/ALC N° 521/2025

⁶⁰ Idem.

44. Respecto a la sanción por incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad o la proporción de información inexacta, la Dirección General de Régimen Penitenciario a través del Área de Cómputo y Estadística y por la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria emitió lineamientos y directrices para las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario y las Direcciones de los Recintos Penitenciarios a nivel nacional, para que cumplan con el registro obligatorio de las personas privadas de libertad en el **Sistema Digital ED-4** a través del **Instructivo MG/DGRP 43/COMP, 177/2023** y **Memorándum Circular N° 068/2024⁶¹** que ante incumplimientos se sancionarán con sanciones disciplinarias; en paralelo de manera permanente el Área de Cómputo y Estadística de cada Dirección Penitenciaria, coordina con los encargados de archivo y kardex y los encargados de afiliación de los recintos penitenciarios para contar con información verificable con la documentación en físico y su digitalización.

45. Por su parte el Servicio Plurinacional de Defensa Pública - SEPDEP, en cumplimiento al Artículo 115 II de la CPE, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. En el marco de sus atribuciones previstas en la Ley 463⁶², este servicio desempeña sus funciones en el territorio nacional para asumir la defensa técnica desde el primer acto del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia, proporcionando la asistencia jurídica y defensa penal técnica estatal a toda persona denunciada, imputada o procesada carente de recursos económicos, sin abogada o abogado para su defensa.

46. En la actualidad, el SEPDEP además de tener oficinas a nivel nacional, amplió su atención en los Municipios de Achacachi, Caranavi y Sica Sica (La Paz), Villa Tunari (Cochabamba) Puerto Suarez, Valle Grande y San Julián (Santa Cruz), Padilla, Monteagudo y Camargo (Chuquisaca), Riberalta, Rurrenabaque y San Borja (Beni), Bermejo y Yacuiba (Tarija), Uyuni y Villazón (Potosí); contando con el Equipo Multidisciplinario de Trabajo Social y Psicología en los 9 departamentos del País.

Formación sobre la “Convención”

47. En cumplimiento al Artículo 23 de la “Convención”, respecto a dar continuidad a los esfuerzos de formación en materia de Derechos Humanos y disposiciones de la “Convención”, a los miembros de las fuerzas del orden, encargados de la administración de justicia, fiscales y civiles que puedan intervenir en la custodia o el trato de las personas privadas de libertad, así como en los actos investigativos de delitos de Desaparición Forzada.

48. La Policía Boliviana, a través de la Dirección Nacional de Derechos Humanos, en *cumplimiento de las recomendaciones del “Comité” contra la Desaparición Forzada e*

⁶¹ Idem.

⁶² Ley N° 463, de 19 de diciembre de 2013

Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, ejerce un rol estratégico y fundamental en la protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos, tanto de la población en general como en el ámbito institucional. En este contexto, las acciones preventivas y de capacitación continua ejecutadas por esta instancia, constituyen herramientas esenciales para garantizar el respeto de los derechos fundamentales en contra los delitos previstos en el código penal, entre ellos las Desapariciones Forzadas, coadyuvando al cumplimiento de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en todo el territorio nacional.⁶³

49. Asumiendo medidas concretas y permanentes mediante la ejecución del Plan Nacional de Capacitación en Derechos Humanos⁶⁴ aplicados a la función policial, en coordinación con la Red Nacional de Instructores e Instructoras en Derechos Humanos y las Direcciones Departamentales de Derechos Humanos, abordando temáticas prioritarias como: Prevención de la tortura y tratos crueles, inhumanos a degradantes, Protocolo de trato digno a personas privadas de libertad, ambas temáticas conexas a la Desaparición Forzada, así como el Uso racional, progresivo y diferenciado de la fuerza, Derechos Humanos con enfoque de género y protección integral de mujeres, niñas, niños y adolescentes, Prevención y lucha contra la trata y tráfico de personas (Ley N° 263), Prevención de la violencia contra la mujer (Ley N° 348), Derechos Humanos con enfoque diferencial, prevención de violencia de género, masculinidades positivas, Derechos de niñas, niños y adolescentes (Ley N° 548) y talleres sobre alerta "Juliana", consolidando de este modo la atención integral a grupos en situación de vulnerabilidad, siguiendo el Programa Nacional de Capacitación proyectados por gestiones, programación que se viene ejecutando a nivel nacional, en un trabajo coordinado con las Direcciones Departamentales de Derechos Humanos a nivel nacional.

50. Sin perjuicio de las acciones ejecutadas, la Dirección Nacional de Instrucción y Enseñanza de la Universidad Policial "Mariscal Antonio José De Sucre" implementó procesos de formación académica Policial en pregrado y postgrado, a través de sus Unidades Académicas: Academia Nacional de Policías - ANAPOL, Facultad Técnica Superior en Ciencias Policiales - FATESCIPOL y la Escuela Superior de Policías, siendo la entidad facultada para incorporar de manera estructural y curricular las temáticas referidas a las Desapariciones Forzadas, para contribuir al cumplimiento de la recomendación efectuada por el "Comité" contra la Desaparición Forzada.⁶⁵

51. Para la capacitación de servidores que intervienen en las investigaciones de Desapariciones Forzadas, organizaciones sociales y sociedad civil en general, se cuenta con Escuela de Gestión Pública Plurinacional, creada por Decreto Supremo 212 de 15 de julio de 2009⁶⁶, con el objetivo de contribuir a la construcción y consolidación de la nueva gestión

⁶³ Informe Legal N° 044/2025 de 09 de julio de 2025 – Policía Boliviana

⁶⁴ Ley N° 264 del 31 de julio de 2012

⁶⁵ Informe Legal N° 044/2025 de 09 de julio de 2025 – Policía Boliviana

⁶⁶ Decreto Supremo N° 212 de 15 de julio de 2009

del Estado mediante formación y capacitación a través de actividades académicas y vinculadas a la gestión pública.

52. Al respecto, desde la gestión 2015 hasta junio 2025, se llevaron adelante eventos relacionados con Derechos Humanos, entre ellos las afectaciones conexas a las Desapariciones Forzadas, teniendo como resultado: 19 diplomados, habilitados a través de 77 versiones, con un número total de 3302 participantes; 57 cursos especializados a través de 657 versiones, alcanzando 106,561 participantes; 70 cursos cortos, mediante 131 versiones, con un numero de 16,921 participantes, 67 cursos de inducción seminario y otros, aperturados a través de 83 versiones con un total de 7,148 participantes, logrando al efecto: Un total de 213 cursos en Derechos Humanos, aperturados a través de 948 versiones, capacitando un total de **133,932** participantes.⁶⁷

53. Adicionalmente, en la Escuela de Jueces del Estado, como entidad académica del Órgano Judicial en el marco del Artículo 220 de la Ley 025⁶⁸, tiene por objeto la formación y capacitación técnica de las y los servidores judiciales para garantizar una administración de justicia eficaz y eficiente, asegurando que todo el personal responsable de la aplicación de disposiciones legales reciba formación especializada y sistemática en Derechos Humanos como resguardos a delitos conexos de la Desaparición Forzada, entre ellos, Perspectiva de Género, Protección de la Niñez y Adolescencia, y debida diligencia en el juzgamiento de delitos contra grupos vulnerables; en este marco, a través del Tercer Curso de Formación y Especialización Judicial en Materia de Niñez y Adolescencia, se incorporaron contenidos relativos al sistema penal para adolescentes, incluyendo el marco jurídico internacional sobre justicia juvenil y la normativa nacional aplicable, evidenciando que desde la gestión 2020 hasta la gestión 2024 se brindó capacitación especializada en todas las áreas del derecho, con énfasis en niñez, adolescencia y género, alcanzando un total de 3.442 funcionarias y funcionarios jurisdiccionales en diferentes materias jurídicas.

54. Adicionalmente, en el marco de la Política Plurinacional de Reparación Integral para Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales, a través de la Línea Estratégica Operativa 6, se aperturó el curso virtual gratuito sobre “Prevención de la Tortura, Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes”, como delitos conexos a las Desapariciones Forzadas, a través de 3 versiones (Versión 1: Víctimas, Versión 2: Miembros de las Fuerzas del Orden, Ministerio Público y Órgano Judicial y Versión 3: Servidores Públicos), implicando un compromiso institucional significativo, para fortalecer el conocimiento y la formación en temáticas referidas a los Derechos Humanos, dirigido a diversos actores sociales y servidores públicos, contribuyendo a sensibilizar capacitar y fortalecer las capacidades de los participantes para promover la igualdad prevenir

⁶⁷ Informe UDSP-INF LP 288/2025 - Fuente Sistema de Gestión Académica - GSAC,2025.

⁶⁸ Ley N° 025 24 de junio de 2010

la violencia como consecuencia de las Desapariciones Forzadas, garantizando el ejercicio de derechos, en todos los niveles de la sociedad.

Medidas de reparación y de protección de los niños contra las Desapariciones Forzadas (arts. 24 y 25)

Definición de Víctima

55. Respecto a la necesidad de asegurar que la definición de Víctima se ajuste al Artículo 24, párrafo 1, de la “Convención”, corresponde señalar que el Artículo 76 del Código de Procedimiento Penal⁶⁹ reconoce la calidad de Víctima, entre otros, “a las personas directamente ofendidas por el delito”, así como “Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido”.

56. Esta disposición que en principio pudiera ser entendida como restrictiva, corresponde sea entendida a la luz de los mandatos emergentes de la CPE y el Bloque de Constitucionalidad⁷⁰, particularmente al señalar que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Norma Constitucional, precautelando la aplicación preferente Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, cuando dispongan derechos más favorables.

57. En tal sentido, el Bloque de Constitucionalidad está integrado por la “Convención” Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 3935 de 26 de septiembre de 2008, por tanto, es de aplicación preferente y prioritaria, incluido el alcance del término “Víctima” en los casos de Desaparición Forzada de Personas⁷¹.

Derecho a la verdad, a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada

58. Respecto a las funciones de la Comisión de la Verdad, la no disposición de los recursos suficientes para sus tareas investigativas sobre Desapariciones Forzadas, así como el rol de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política – CONREVIP y la Comisión Técnica de Calificación – COMTECA respecto a la reparación integral de Víctimas de Desaparición Forzada en el marco del Artículo 24, párrafo 5, de la “Convención”, así como respecto al pago del 20 % efectuado para garantizar la reparación a Víctimas de Desapariciones Forzadas, se informa, que si bien el Estado boliviano creó la Comisión de la Verdad⁷², con la finalidad de esclarecer los asesinatos, Desapariciones

⁶⁹ Ley N° 1970, Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999

⁷⁰ Artículo 410, CPE

⁷¹ Oficio MJTI-DGDNC-NI-Z-65-2025 – DGDNyC, VJDF

⁷² Ley N° 879 de 23 de diciembre de 2016 (modificada por la Ley N° 1068 de 28 de mayo de 2018)

Forzadas, torturas, detenciones arbitrarias y violencia sexual entendidas como violaciones graves de Derechos Humanos, fundados en motivos políticos, ideológicos, acontecidos en el país del 04 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982, la **Comisión de la Verdad concluyó sus funciones el 20 de diciembre de 2019**, emitiendo, a la conclusión de su mandato 11 tomos de su Informe Final, así como de la Memoria histórica a la Máxima Autoridad del Estado boliviano, poniendo en conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado y Defensoría del Pueblo.

59. Realizada la entrega del Informe Final, en el marco del Artículo 13 de Ley 879, correspondió el cumplimiento a las recomendaciones previstas en el referido Informe, estableciendo que *"las autoridades y servidores públicos, deberán realizar acciones necesarias para adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión de la Verdad, en el marco de sus atribuciones y la normativa en vigencia"*; acciones que competen normativamente al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (“MJTI” “Ministerio de Justicia”) a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales (“VJDF”), asignando mediante Resolución Ministerial N° 044/2021⁷³, a su Área de Derechos Fundamentales como instancia de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones señaladas en el Informe Final emitido por la Comisión de la Verdad, debiendo al efecto coordinar con las instancias internas y externas que correspondan.

60. Al efecto, desde agosto de 2022, el MJTI⁷⁴ convoca a reunión técnica de coordinación para realizar el seguimiento a dichas recomendaciones,⁷⁵ debiendo cada Institución nombrar puntos focales, con la finalidad de mejorar los canales de comunicación y para centralizar la información actualizada con los avances y acciones efectuadas.

61. Respecto a la reparación Integral para familiares de Víctimas de Desapariciones Forzadas, el 21 de agosto de 2022, el Estado boliviano, a través del Ministerio de Justicia, suscribió un **Acuerdo Nacional** con representantes de la *Plataforma de Luchadores Sociales Contra la Impunidad por la Justicia y la Memoria Histórica del Pueblo Boliviano – Sobrevivientes de las Dictaduras, el Movimiento de Mujeres Libertad y la Unión Nacional de Ex Presos y Exiliados Políticos de Bolivia (UNEXPEB)*.

62. Dicho acuerdo comprometió al Estado a: 1. Coadyuvar en el cumplimiento de la Ley que dispone el pago del **80% del resarcimiento excepcional** a Víctimas de violencia política; 2. Promover una norma para la **revisión extraordinaria de los procesos de calificación** bajo la Ley N° 2640 de 2004, hoy vigente como Ley N° 1568 de 4 de julio de 2024; 3. Presentar la **Política Plurinacional de Reparación Integral**, que fue aprobada mediante la Resolución Ministerial MJTI-DGAJ-RM-Z-36-2023 de 3 de marzo de 2023, que entre las graves violaciones a reparar, se encuentran las **Desapariciones Forzadas**, habilitando a las

⁷³ Resolución Ministerial N° 044/2021⁷³ de 22 de abril de 2021

⁷⁴ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

⁷⁵ Reuniones de 18/8, 14/11 de 2022, 28/3, 18 al 22/12 de 2023 y 16/05 de 2024.

Víctimas de Gobiernos Inconstitucionales desde su aprobación en adelante, el derecho a la Reparación Integral en el marco de la normativa Internacional ratificada por el Estado boliviano (*Rehabilitación, Restitución, Medidas de Satisfacción, Garantías de no repetición, Investigación, determinación de Responsable, Sanción y prevención*) en el marco de la Ley 1446⁷⁶; 4. Asignar un ambiente institucional digno para las reuniones de las Víctimas, compromiso cumplido en agosto de 2022 con la entrega de oficinas en el *Edificio Mariscal de Ayacucho*.

63. En relación con el resarcimiento económico, desde diciembre de 2022 se habilitó la recepción de solicitudes de pago del 80% restante de acuerdo a lo previsto en la Ley 2640⁷⁷, registrándose 888 carpetas remitidas al Ministerio de la Presidencia, de las cuales 873 ya fueron pagados, no existiendo plazo límite para presentar las solicitudes de pago. Paralelamente, se desarrollan acciones de memoria y conmemoración, entre ellas: (i) impulso de la **Ordenanza Municipal N° 053/2022** para la instalación de un monumento en el espacio donde se ubicaron las carpas de protesta, (ii) el proyecto virtual “**Paseo de la Memoria**”, bajo responsabilidad del MJTI y AGETIC, (iii) colocación de **plaquetas conmemorativas** en sitios de detención y tortura (Ministerio de Gobierno, Cárcel de San Pedro, Parque Laikakota, Casa de Piedra y Capilla San Martín) y gestiones en curso ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Gobernación de La Paz; y (iv) el proyecto “**Casas de la Memoria**”, previsto por la Ley N° 1463 de 23 de septiembre de 2022.

64. En materia de **rehabilitación y atención en salud**, se constituyó una Mesa Técnica con el Ministerio de Salud y Deportes, la Caja Nacional de Salud, la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo y organizaciones de Víctimas. Como resultado, se suscribió el **Convenio N° 0517**, que garantiza acceso irrestricto al **Sistema Único de Salud (SUS)** para Víctimas de violencia política (1964–1982) y sus familiares sin seguro, reforzado por la **Resolución Ministerial N° 0462 de 26 de julio de 2023**, modificada por la **N° 0172 de 24 de abril de 2024**, e instructivos posteriores (2024 y 2025). La Caja Nacional de Salud, mediante el Instructivo N° 016/2024, dispuso atención priorizada en todos sus centros. Finalmente, en el marco de la **Ley N° 1568 de 2024**, se instauró la **Comisión de Revisión Extraordinaria (CIREC)**, integrada por los Ministerios de Justicia, Presidencia y Salud, con veeduría acreditada de las organizaciones de Víctimas. El reglamento fue aprobado en julio de 2024, se conformó un equipo técnico interinstitucional y se dio inicio a la revisión de 533 carpetas, con un plazo de 18 meses que concluye en diciembre de 2025.

Situación Legal de la Persona Desaparecida cuya suerte cuya suerte no haya sido esclarecida

65. Respecto a la determinación de la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no se haya establecido, como el previsto en los Artículos 32 y 39 y siguientes del

⁷⁶ Ley N° 1446 de 25 de julio de 2022

⁷⁷ Ley N° 2640, 11 de marzo de 2004

Código Civil, que obliga a declarar la ausencia y eventualmente el presunto fallecimiento de la persona desparecida, se adoptaron medidas legislativas necesarias para regular dicho extremo, de conformidad con el Artículo 24, párrafo 6, de la “Convención”, el Tribunal Supremo Electoral con el respaldo legal establecido en el Texto Constitucional respecto al bloque de aprobó el Reglamento para Registro de Defunciones de Personas Naturales mediante la Resolución TSE-RSP-ADM N°110/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, que consta de 6 Capítulos, 43 Artículos, 1 Disposición Única, 2 Disposiciones Transitorias y 3 anexos y el Reglamento para Registro de Defunciones de Personas Naturales, que establece en su capítulo VI Registro de Defunción de Personas Naturales por Desaparición Forzosa que establece el procedimiento administrativo para el respectivo registro de defunción por desaparición forzosa.⁷⁸

66. Se viene coordinando con el Tribunal Supremo Electoral y el Servicio de Registro Cívico, la aprobación de un procedimiento para establecer la “Desaparición Forzada” como una causal para obtener el correspondiente certificado de defunción.

Búsqueda de personas desaparecidas y entrega de restos mortales

67. El Estado boliviano, reafirma su compromiso con la búsqueda de todas las personas desaparecidas, la garantía de la verdad histórica y la reparación integral a las Víctimas y sus familiares, en concordancia con la Norma Constitucional boliviana y a través de su Bloque de Constitucionalidad con la **“Convención” Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país. Este compromiso se refleja en la adopción de políticas y protocolos que aseguran la atención inmediata de toda noticia de desaparición y la acción coordinada de las Autoridades competentes.

68. Para asegurar la eficacia de la búsqueda y la identificación de las personas desaparecidas, Bolivia, creó la **Comisión para la Presentación de Informes de Estado y para Desapariciones Forzadas (CPIE)** mediante Decreto Supremo N° 4816 (26/10/2022), como instancia interinstitucional de coordinación para la elaboración de informes internacionales de Derechos Humanos y el esclarecimiento de Desapariciones Forzadas ocurridas entre 1964 y 1982. Desde 2023 hasta julio de 2025, la CPIE realizó 5 sesiones ordinarias y 14 extraordinarias, aprobando planes anuales, coordinando la emisión de certificados de defunción por Desaparición Forzada junto al Tribunal Supremo Electoral y el Servicio de Registro Cívico. Asimismo, promueve las construcciones de las Casas de la Memoria, el “Paseo de la Memoria” virtual y la instalación de plaquetas conmemorativas en sitios de detención y tortura, en coordinación con organizaciones de Víctimas.

⁷⁸ Oficio TSE-SERECI-DN-AL N° 231/2025 - OEP

69. En la gestión 2025 se impulsa la renovación de un convenio con la Universidad Mayor de San Andrés y la Procuraduría General del Estado, para la investigación de Desapariciones Forzadas y la desclasificación de archivos militares, así como impulsar acuerdos con el “Comité” Internacional de la Cruz Roja. También se avanza en la elaboración de un proyecto normativo para implementar medidas de asistencia institucional en la búsqueda de desaparecidos y garantizar el cumplimiento de sentencias internacionales sobre Desaparición Forzada, manteniendo coordinación permanente con la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH) y la elaboración de una propuesta de modalidad de trabajo conjunto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH.

Legislación relativa a la apropiación indebida de menores

70. Respecto a las medidas existentes en la legislación boliviana para prevenir y sancionar la apropiación de niños sometidos a Desaparición Forzada o de niños con padres sometidos a Desaparición Forzada y las connotaciones de dicha condición, el Estado boliviano, en el marco de sus compromisos internacionales, ha ratificado la “Convención” sobre los Derechos del Niño mediante la Ley 1152⁷⁹, garantizando la protección integral de la niñez y adolescencia.

71. Reconociendo, el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y crecer en el seno de una familia conforme lo reconocido y protegido por los Artículos 58 y 59 del Texto Constitucional y la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, que establece como principio rector el interés superior del niño y la garantía de su desarrollo integral, así como el Decreto Supremo 5214⁸⁰, que aprueba la Política Plurinacional de Prevención del Abandono y Derecho a Vivir en Familia, reforzando la obligación del Estado para promover la convivencia familiar y comunitaria, a fin de precautelar el derecho a vivir en familia.

72. Asimismo, ante situaciones de vulneración de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en el marco de las Desapariciones Forzadas, se han implementado mecanismos como el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente⁸¹ para la gestión de permisos de viaje, la Política Plurinacional de Primera Infancia⁸² orientada a salud, nutrición y cuidados, y el Reglamento de Restitución y Visitas Internacionales⁸³en el marco de convenios internacionales ratificados por el país. Asimismo, se puso en vigencia la Política Plurinacional de Prevención del Abandono y Derecho a Vivir en Familia (DS N° 5214/2024), que incluye medidas de protección específicas para niñas, niños y adolescentes.

⁷⁹ Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990

⁸⁰ Decreto Supremo N° 5214 de 4 de septiembre de 2024

⁸¹ Resolución Ministerial N° 0241/2015 de 18 de noviembre de 2015

⁸² Decreto Supremo N° 4980 de 05 de julio 2023

⁸³ Resolución Ministerial N° 079 de 27 de mayo de 2025

73. A su vez, en el marco de la Ley 263⁸⁴, el Estado boliviano reafirma su compromiso de prevenir y combatir la trata, el tráfico de personas y delitos conexos, garantizando la protección integral de las víctimas a través de medidas de prevención, atención, protección, persecución y sanción penal. En aplicación de esta normativa, el Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas⁸⁵ máxima instancia colegiada, aprobó la **Política Plurinacional contra la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos 2021–2025**⁸⁶, elaborada en coherencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado y conforme a estándares internacionales de Derechos Humanos. Esta Política incorpora los enfoques de género, generacional, intercultural y de derechos humanos, orientados al **Vivir Bien** y establece lineamientos estratégicos en materia de cooperación internacional, fortalecimiento del control migratorio y normativo, prevención de la captación de víctimas, atención integral a personas afectadas y migrantes en situación irregular, así como el fortalecimiento institucional para la persecución y sanción de estos delitos.

Difusión y Seguimiento

74. El Estado Plurinacional de Bolivia reafirma su compromiso con el cumplimiento pleno de las obligaciones asumidas al ratificar la **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** mediante la Ley 3935 de 26 de septiembre de 2008, en concordancia con el Artículo 256 de la Norma Fundamental, que otorga jerarquía supra-legal a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En ese marco, toda medida legislativa, administrativa o judicial adoptada por el Estado responde al deber de garantizar la vigencia, protección y reparación integral de los derechos de las Víctimas y sus familiares.

75. Consciente de los impactos diferenciados que generan las Desapariciones Forzadas, Bolivia reconoce la especial afectación que sufren las mujeres, tanto aquellas que son Víctimas directas como de sus familiares, enfrentando consecuencias sociales, económicas y de seguridad derivadas de la Desaparición Forzada. En este sentido, el Estado ha incorporado un enfoque de género en las políticas públicas de atención y protección, en concordancia con la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, y con el mandato del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, que coordina acciones interinstitucionales para brindar acompañamiento y protección a mujeres en situación de vulnerabilidad.

76. Asimismo, el Estado enfatiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes afectados por Desapariciones Forzadas, ya sea como Víctimas directas o como familiares de personas desparecidas a través de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, junto con la Política Plurinacional de Prevención del Abandono y Derecho a Vivir en Familia aprobada

⁸⁴ Ley N° 263 de 31 de julio de 2012, Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas.

⁸⁵ Decreto Supremo N° 1486 de 6 de febrero de 2013, que Reglamenta de la Ley N° 263 de 31/7/2012

⁸⁶ https://www.justicia.gob.bo/files/vjdf/trataPersonasTr%C3%A1fico2021_2025.pdf

mediante Decreto Supremo N° 5214,⁸⁷ establece mecanismos para garantizar su derecho a la identidad, a vivir en familia y a contar con medidas inmediatas de atención y protección integral. De esta forma, Bolivia asume la recomendación del “Comité” de integrar enfoques diferenciados y sensibles al género y la niñez en la implementación de sus políticas y obligaciones derivadas de la “Convención”.



⁸⁷ Decreto Supremo N° 5214 de 4 de septiembre de 2024